



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210023900
Demandante:	Edgar Horacio Rueda Muñoz
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **EDGAR HORACIO RUEDA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

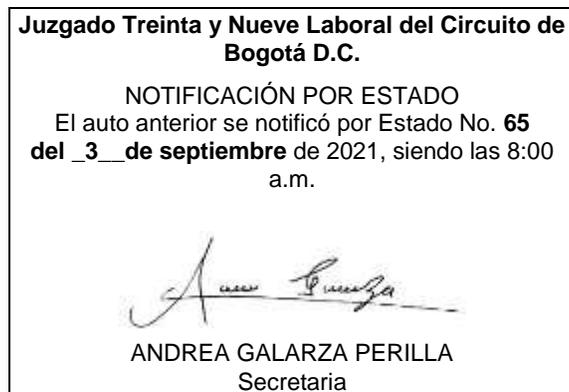
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **EDGAR HORACIO RUEDA MUÑOZ** quien se identifica con la C.C. No. 79.339.538, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito



Castillo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4741bd45b2ac9a5dce47673f1f90319bfaa7c2bd80824f9668a0a382758ee5e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Documento generado en 30/08/2021 05:55:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210023700
Demandante: John Harold Gómez Vargas
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HÉCTOR FONTECHA GUIZA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. De acuerdo con lo mencionado en las pretensiones No. 4 y 6, debe indicar si su deseo es incoar la presente demanda en contra de PROTECCIÓN S.A., la cual no fue incluida en el encabezado del escrito libelar, siendo del caso que, si ello resulta afirmativo, deberá también ajustarse el poder en aras de que se le conceda facultad para accionar en contra de dicha entidad (Núm. 6° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **3** de **septiembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39

Castillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62db12101a4541d5f22ad18016fb8c3d768b9a1e49c6f7620ff63099d2d1723d
Documento generado en 30/08/2021 05:55:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210023600
Demandante: Ana María Catalina Bolívar Cortés
Demandada: Amway Colombia
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS MORALES OCAMPO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la entidad demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **_3_ de septiembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97081904f8bbcbf34719922e4784993439476ab821eb7b1a08d61e2a1ddaff63

Documento generado en 30/08/2021 05:54:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210023500
Demandante:	Ana Ruth Hoyos Joaqui
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ADOLFO LENIS BONILLA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA RUTH HOYOS JOAQUI** en contra de la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NUEVA EPS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que

esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

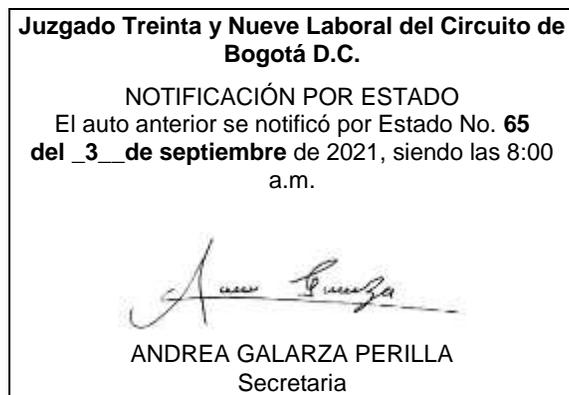
De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **NUEVA EPS**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **ANA RUTH HOYOS JOAQUI** quien se identifica con la C.C. No. 31.872.638.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -



Castillo
Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5edc2651e1954d7604c8953729bfda2c8df39223a29a0d1270946118ff716a13
Documento generado en 30/08/2021 05:54:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Conciliación Extrajudicial.
Radicación: 11001310503920210023300.
Demandante: Brayan Steven Valbuena Flórez
Demandado: Bertha Isabel Rosas Garzón
Asunto: Auto rechaza proceso.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud de **conciliación extrajudicial**, toda vez que su única pretensión consiste en “*Fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación entre mi representado BRAYAN STEVEN VALBUENA FLÓREZ y la señora BERTHA ISABEL ROSAS GARZÓN*” y se ajusta a lo descrito por los numerales 1 y 6 del artículo 2 del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, los cuales señalan que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)”

Sin embargo, la Ley 640 de 2001, en su artículo 28 señaló puntualmente frente a la conciliación extrajudicial laboral, que la misma solo podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante la falta de todos los anteriores en el municipio en donde se requiera desarrollar la misma, podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, veamos:

“ARTICULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación,~~ ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y*

seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios~~. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Así mismo, el artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual era el que le daba al juez laboral las facultades para conciliar extrajudicialmente, fue derogado por el artículo 53 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual resulta claro indicar que el presente conflicto no es de conocimiento de los Jueces Ordinarios en su especialidad laboral y de seguridad social, en tanto la solicitud realizada no puede enmarcarse en aquellas sometidas a su conocimiento.

Entonces, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Ministerio de Trabajo, para que allí sea asignado un Inspector de Trabajo con el fin de que surta las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

RECHAZAR la presente demanda por competencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REMÍTASE el expediente al Ministerio de Trabajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c9ba83a79486f55f16e6a165c0e7ac6e29e49c1b7ea07ac529531afca5e387

Documento generado en 30/08/2021 05:54:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210023200
Demandante:	Rebeca Vesga Gómez
Demandados:	Adres
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **DANIEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pruebas que reposan en la subcarpeta del expediente digital denominada “01 *Demanda Reparto*”, específicamente las contenidas en el archivo “02 *Demanda*” entre las páginas 28 a 54, deben individualizarse. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761a8278637e27f139af6b9201e2ddb5b9cebb79e5bc5d201759372e1208e2bf

Documento generado en 30/08/2021 05:54:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022900
Demandante: Medardo Yate
Demandados: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **WILSON RAMOS MAHECHA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MEDARDO YATE** en contra de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf041a16398d497df1d491916b32a00140fe8e0cb37f5db5057a5031110d7889

Documento generado en 26/08/2021 05:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210022800
Demandante:	Julia Helda Cifuentes Alayón
Demandados:	Protección S.A. y otra
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. El hecho No. 3.7 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá explicarse de manera separada. De igual manera, los hechos No. 3.9, 3.10, 3.11, 3.13 y 3.15 contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones del libelista, debiéndose modificar, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho o explicar lo pertinente en el acápite de pruebas (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
3. Las documentales obrantes en las páginas 19, 26, 79 a 92 y 106 a 107 del archivo No. 02 ubicado en la subcarpeta No. 01 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, razón por la cual deberá individualizar los documentos que incluye como mecanismos probatorios (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

De igual manera, hace mención a documentos en poder de la demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” entidad que, de acuerdo con el escrito libelar no hace parte del presente proceso.

4. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15b5c80e52d01182a84a01e9462e85345415ceebcf44080e2975608d2ce1129

Documento generado en 26/08/2021 05:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210022700
Demandante:	Diego Luis Sandoval
Demandados:	Ecopetrol S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. El hecho No. 14 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá explicarse de manera separada. De igual manera, los hechos No. 20, 25, 26, 27, 28 y 31 contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, debiéndose modificar, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
3. Las pretensiones declarativas No. 9 y la condenatoria contenida en el numeral 1° deben individualizarse, en la medida que se encuentran solicitando el pago de diferentes conceptos en un mismo ítem (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
4. Las documentales obrantes en las páginas 98 a 126 del archivo No. 02 ubicado en la subcarpeta No. 01 se encuentran ilegibles, por lo que deberán allegarse nuevamente, o en su defecto retirarlos de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
5. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34644e8b50ab3b1f93e6a128f9fa9d3d8086802728ec40df8bfa608d86ff7fc5

Documento generado en 26/08/2021 05:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022600
Demandante: Uva Anyely Marin
Demandado: Oscar Orlando Gómez Velásquez
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la calidad de abogado por el Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, como primera medida debe advertirse que, el apoderado actor manifestó en el escrito introductor desconocer la dirección de correo electrónico de la parte demandada; en ese sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020 dicha exigencia es requerida cuando se tiene conocimiento de la dirección electrónica, razón por la cual, el Despacho encuentra viable el estudio de la demanda aunque esta y los anexos no hayan sido remitidos vía electrónica al extremo pasivo.

Entonces, aclarada la anterior situación, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **UVA ANYELY MARIN** en contra del señor **OSCAR ORLANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

En ese orden, se avizora que se solicitó el decreto de una medida cautelar, la cual será denegada, tal cual se entre a explicar:

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 590 CGP y 85A del C.P.T.S.S., consistente en la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-617 correspondiente a un

bien inmueble de propiedad del demandado, previa fijación de la caución respectiva, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”². (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “innominadas” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la inscripción de demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Es de aclarar que esta es la postura actual que maneja el Despacho, pues la anterior, fue recogida en proveído proferido el 3 de agosto de 2021, dentro del proceso radicado 2020-396.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **OSCAR ORLANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T

y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53b593f3ad47869aecab531a9eda43c3c482f04706154bbed752460d310d91e

Documento generado en 26/08/2021 05:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022300
Demandante: Luis Alberto Reyes Delgado
Demandado: Fletes Flor S.A.S
Asunto: Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, tras considerar que carece de competencia territorial debido a que el domicilio de la parte demanda es en la ciudad de Bogotá D.C, en consecuencia, este Despacho, al encontrar fundada la causal alegada, **AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P. y procede a calificar la demanda, de la cual se advierten los siguientes yerros:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Se relaciona fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Reyes Delgado, sin embargo, no se anexa, por lo que deberá allegarla al juzgado. (Art 26 Num 3 C.P.T.S)
3. No se indica la dirección de residencia ni lugar de domicilio de los testigos, así como tampoco el tipo de su documento de identificación, datos que deben

informarse al despacho por cada una de las personas llamadas a declarar.
(Art. 212 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5533e108f7221c40f920bc998340d34b8d7cb1bd897a225f7e4d09441da5ef

Documento generado en 26/08/2021 03:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210022100
Demandante:	Luis Beldon Rodriguez Montenegro
Demandado:	Olga Maria Valero Moreno
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **FERNELLY JIMÉNEZ CORTES** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado correspondiente al demandado. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a838fe25ee9bad3ccb96e2f9d2159e253b94bb46294b6a21e32873650dc2a1e

Documento generado en 26/08/2021 03:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210022000
Demandante:	Luz Isabel Ángel Morales
Demandado:	La Congregación Dominicanas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No es legible el sello de la notaria para esclarecer la presentación realizada al poder, por lo que deberá allegarla de manera (artículo 74 del CGP), se aclara que el poder también se puede otorgar a través del mensaje de datos, para lo cual de adjuntarlo (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No allegó el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, como tampoco hizo la afirmación de que trata el artículo 26 del CPTSS.
3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado correspondiente al demandado. (Art 8° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852ac06c7c864f5504a5b3e1a3eb001619e77f36f9d73e03038e72cd37f7f0f0

Documento generado en 26/08/2021 03:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210170000
Demandante: Coomeva
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, mediante la cual se solicita que se **“declare la nulidad de la Resolución No. 000894 del 10 de Mayo de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD debido a que cuenta con vicios de la legalidad de dicho acto administrativo”** y, a su vez, **“declare la nulidad de la Resolución No. 001714 del 6 de Junio de 2017 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante”**, de no ser porque este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, tal cual se entra a explicar:

La revocatoria de un acto administrativo corresponde inicialmente a la entidad pública que lo profirió, con sujeción a una actuación administrativa regulada por el CPACA, empero cuando se pretenda por vía jurisdiccional la revocatoria de la totalidad o parte de un acto administrativo, debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el auto del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual declara la falta de jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, argumenta que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y actos que se controvertan, sin embargo, pasó por alto que el tema debatido en el presente proceso no es propio de la seguridad social, pues aunque los extremos de la litis son entidades que conforman dicho sistema, lo cierto es que lo pretendido por el demandante, no es el reconocimiento y pago de prestación alguna por parte del sistema de seguridad social, sino obtener la nulidad de **“la Resolución No. 000894 del 10 de Mayo de 2017,**

expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD” por medio de la cual se ordenó a la demandante Coomeva E.P.S el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y la Resolución No. 001714 del 6 de Junio de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer de las relaciones demandadas, corresponde a saldo de capital adeudado más intereses, por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos bajo diferentes conceptos, materia que es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo previsto en art. 103, 104 y 105 de la ley 1437 de 2011 y que no puede trasladarse automáticamente a los Jueces del Trabajo, por el simple hecho de que las partes hacen parte del sistema de seguridad social.

Sobre el particular, conviene señalar que el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido que la competencia respecto a la revocatoria de un acto administrativo, es propia de esa especialidad y no de la ordinaria laboral, así lo expuso en providencia con radicación 11001-03-26-000-2015-00143-00(55318), del 06 de octubre de 2016, a saber:

*“(…) En igual sentido se ha pronunciado la Subsección C de la Sección Tercera, cuando manifestó que el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser conservado en eventos en que los que se demande un acto administrativo emanado de las instituciones de que trata el numeral 1° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así lo expuso: En todo caso, si -en gracia de discusión- se tratara de un acto administrativo, la jurisdicción sería la contencioso administrativa, porque la excepción prevista en el art. 105.1 de la Ley 1437 es para los medios de control de responsabilidad extracontractual, controversias contractuales y procesos ejecutivos; **de manera que la nulidad simple, la nulidad y restablecimiento, y los demás medios de control, se gobiernan por las reglas previstas en los arts. 103 y 104, y a la luz de estos el control judicial de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si están sujetos al derecho administrativo.**” (Subrayas y negrilla del Despacho).*

Así las cosas, al corresponder el presente proceso a una solicitud de revocatoria de un acto administrativo, y no, a una petición de reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social, resultan suficientes los argumentos esbozados para rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, por ende, suscitar conflicto negativo con el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo

145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el despacho se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al con el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37f87368546bf7370a74a5f65e94b8d3b195caf214d49425eb63cafb8b573697

Documento generado en 26/08/2021 03:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014600
Demandante: María Patricia Velasco Cortés
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA PATRICIA VELASCO CORTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al

contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARÍA PATRICIA VELASCO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.694.228** y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado se tiene y reconoce al doctor **GIOVANNY SANTOS NIÑO**, identificado en legal forma, como apoderado principal del demandante de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b40e15c6586cb0385c916a64dc2358e635c0743a4afb09cec5956b5e515980e**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210012800
Demandante:	Martha Isabel Forero Jiménez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA ISABEL FORERO JIMÉNEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y si bien es cierto no hizo manifestación expresa frente a la forma como obtuvo el canal de notificación de PROTECCION S.A., como quiera que el memorial allegado estaba dirigido a otro juzgado con referencia de otro proceso, lo cierto es que tal yerro se subsana con el certificado de existencia y representación aportado en el que se evidencia que la demanda fue enviada al correo electrónico destinado por la entidad para notificaciones judiciales, el cual coincide con el informado en el acápite respectivo del escrito inicial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante

deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARTHA ISABEL FORERO JIMÉNEZ** y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d6dc2fc7dde193c54e7e44525a9ab1c7eaedd56d99b2f0a4b3d007bde7595**
Documento generado en 26/08/2021 04:25:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210010600
Demandante: María Constanza Villamil Hernández
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito

Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ff4f76901b23115871010758a5119b11609bb38863eb92e51b990729c28755

Documento generado en 26/08/2021 04:25:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210009500
Demandante: Luz Marina Sánchez Cárdenas
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MARINA SANCHEZ CARDENAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **COLFONDOS S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al

contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante **LUZ MARINA SANCHEZ CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.761.059 de Bogotá** y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado se tiene y reconoce al doctor **FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS**, identificado en legal forma, como apoderado principal del demandante de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b8478e47bb868e7ace3a601b5d39f9a04d97ed07d4a4f3c6697c445a81033**
Documento generado en 26/08/2021 04:25:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210008600
Demandante: William Orlando Cañon Martínez
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e333dcc4834f4c9fa28f7a34381351cc3a92e1e6fd3f95114f0d5f812057c9

Documento generado en 26/08/2021 04:24:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210007700
Demandante:	Luis Alberto Sánchez Yepes
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALBERTO SANCHEZ YEPES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante **LUIS ALBERTO SANCHEZ YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 195.433 de Bogotá** y aporten el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado se tiene y reconoce al doctor **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, identificado en legal forma, como apoderado principal del demandante de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **11 de agosto** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f145d339fbce87a4af528a5427386255c125a4755c4caa1a1ca1c50e35841710**

Documento generado en 26/08/2021 04:24:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021900
Demandante: Juan de Dios Núñez Beltrán
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCION S.A. y a COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MUTIS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo sentido, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR**

CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PROVERNIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

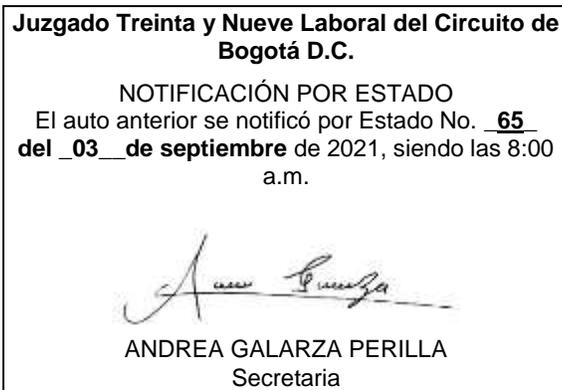
Por otro lado, y como quiera que Protección S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a8da0c589a3c0a2806f1164382cafde4f967334032c0903bf4c76ec81ae0eb

Documento generado en 02/09/2021 01:09:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021900
Demandante: Juan de Dios Núñez Beltrán
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCION S.A. y a COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MUTIS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo sentido, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR**

CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PROVERNIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

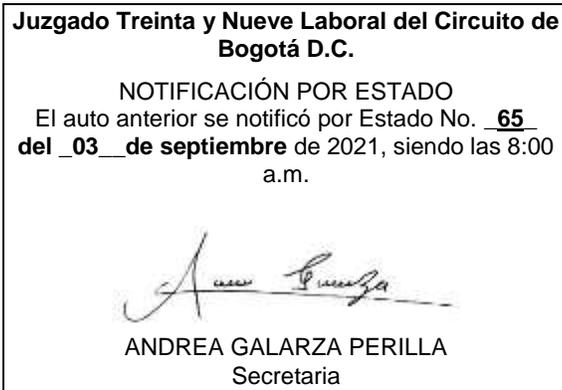
Por otro lado, y como quiera que Protección S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a8da0c589a3c0a2806f1164382cafde4f967334032c0903bf4c76ec81ae0eb

Documento generado en 02/09/2021 01:09:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200019600
Demandante: María Constanza Bernal Galvis
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Requiere Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y la documental del expediente, se observa que, en auto del 01 de diciembre del 2020, se admitió la demanda en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, frente a lo cual se tiene que actualmente obra en el expediente digital contestación de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

Ahora, respecto a **PROTECCION S.A.**, no se avizora en el expediente ninguna prueba que indique que el demandante realizó gestiones tendientes a lograr la notificación personal de esta, por lo que, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio y proceda a realizar el trámite de notificaciones de esta entidad según lo ordenado en el prenombrado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> del <u>03</u> de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6cdc423001c26a6d12c12f99b18daefd3c33d2b704f5acfdc7770eb4e353c4

Documento generado en 02/09/2021 01:08:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200007300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Dioselina Rincón Díaz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por no contestada y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **EL MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR** no allegó escrito de subsanación según lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021. En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 03 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60528562f2bc06ffbea818f9808b77706d4815f561163aa0f2a47fd59698dcef

Documento generado en 02/09/2021 01:08:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200007300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Dioselina Rincón Díaz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por no contestada y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **EL MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR** no allegó escrito de subsanación según lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021. En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 03 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60528562f2bc06ffbea818f9808b77706d4815f561163aa0f2a47fd59698dcef

Documento generado en 02/09/2021 01:08:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190080100
Demandante: Marbel María Torres Pérez
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

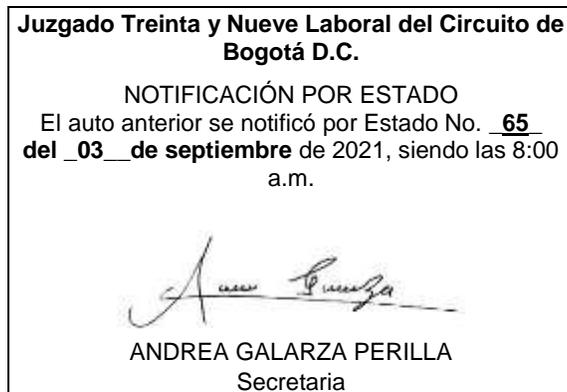
Finalmente, dando alcance al memorial de la actora del 08 de marzo de 2021, mediante el cual allegó constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en cuanto al tramite de notificaciones de **PROTECCION S.A.** y solicita se tenga en cuenta el acuse de recibido de esta entidad para contabilizar términos, se le indica que en efecto este Despacho tendrá en cuenta el envío de ese correo, pues en la respuesta que entregó la demandada, esta indicó haber recibido demanda y admisorio, así que esta no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pero además, se le indica a la actora que siendo que los términos de contestación en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se cuenta en conjunto desde que se notifica la ultima demandada¹, y siendo que la ultima notificación se realizó el 06 de mayo de 2021 (a COLPENSIONES), se tiene que **PROTECCION S.A.** al igual que las demás demandadas contestaron dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



¹ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0966fb6f365f2708cc49cf890bc8fc2587fe782c43ca14a052f87f8add437ca

Documento generado en 02/09/2021 01:08:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190079700
Demandante: Carlos Arturo Mesa Muñoz
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

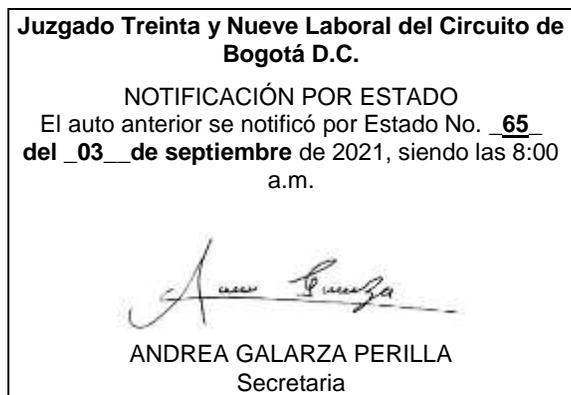
Por otro lado, y como quiera que COLFONDOS S.A. se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8ce2806e72fe8de1a66eb3ed3d4dc06b43b530470f94a22e837a6e3b443513

Documento generado en 02/09/2021 01:08:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190071700
Demandante: Martha Lucia Bautista Cely
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificada en legal forma como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JACQUELIN GIL PUERTO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta que el 03 de junio de 2021, el Despacho notificó

personalmente al apoderado de **COLFONDOS S.A.**, no se atenderá la solicitud del demandante tendiente a lograr la designación de curador ad litem para esta entidad (subcarpeta 6 y 7), pues esta demandada por intermedio de apoderado ya se encuentra en el presente proceso defendiendo sus intereses, por lo que, la presencia de un Curador carecería de fundamento.

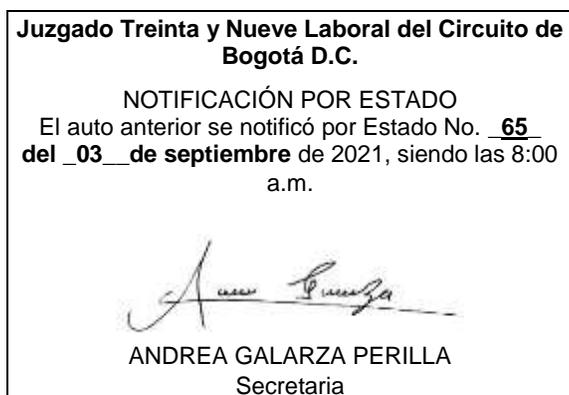
Finalmente, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes, de la señora MARTHA LUCIA BAUTISTA CELY identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.021.853, junto con su expediente administrativo completo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84e8bbd0e837405866cfa868dbbbf0449412fc5731eb2216658802111a5f166

Documento generado en 02/09/2021 01:08:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190065500
Demandante: Ana María Giraldo Ruíz
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SASHA RENATA SALEH MORA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

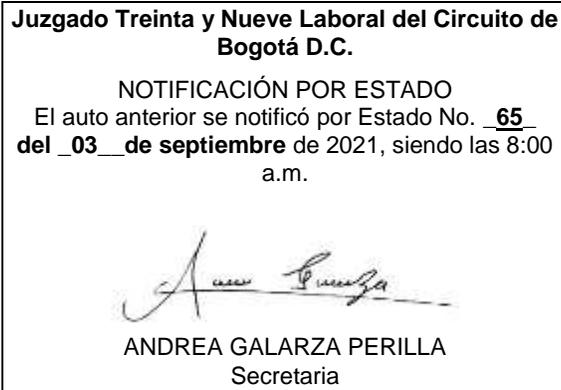
Finalmente, según memorial del 28 de agosto de 2021, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1536cbd441d5da81c1b20eb7fc73531f95d3b4131220993729340394a4ac489

Documento generado en 02/09/2021 01:13:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que el día 14 de mayo de 2021, se allegó del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 26 de febrero 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 08 de septiembre de 2020, proferida por este despacho judicial.

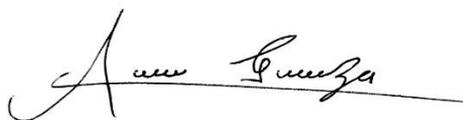
Atendiendo a lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	ARCHIVO 14 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	Agencias en Derecho primera instancia	\$895.000
Demandada PORVENIR	34 CUADERNO TRIBUNAL	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	78,83,88	Costas	\$15.750

TOTAL	\$910.750
--------------	------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada OLD MUTUAL	ARCHIVO 14 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	Agencias en Derecho primera instancia	\$895.000
Demandada OLD MUTUAL	34 CUADERNO TRIBUNAL	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	174,178 y 208	Costas	\$15.750

TOTAL	\$910.750
--------------	------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190054900
Demandante: Claudia Lucia García Arango
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4626c56c7c9372e599c77ba76fdffebf9a87f60ff8235c2794ade481c1e9706d

Documento generado en 31/08/2021 09:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190053000
Demandante: Sofía Trujillo de Trujillo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Se Ordena Oficiar

Seria del caso proceder a estudiar las contestaciones que actualmente obran en el expediente, de no ser porque, se evidencia que las demandadas indican (folio 79 al 92 y subcarpeta 10) que sobre estos mismos hechos, partes y pretensiones hay otro proceso, el cual se encuentra en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, identificado con radicado 11001310501420190056800, por lo que, el apoderado de la señora **FLOR MARIA VELASQUEZ** solicita se remita este expediente a el Juzgado antes referido para efectos de acumular los procesos.

Sobre lo anterior, se procedió a verificar la información entregada por las partes en la pagina de la Rama Judicial siglo XXI, donde se encontró que es cierto lo manifestado por las demandadas y que según lo que se encuentra en dicha página el proceso en el Juzgado 40 Laboral del Circuito se encuentra en la misma etapa que el que funge aquí, es decir, para referirse sobre la contestación, por lo que, para determinar cuál de los dos Despachos es el que debe acumular los procesos y continuar conociendo de ellos es menester recurrir al artículo 149 del CGP, que indica, “...*la competencia la el juez que adelante el proceso mas antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda..*”

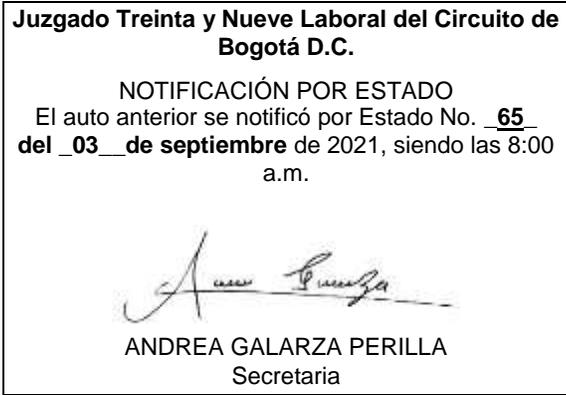
Por lo anterior, este Juzgado **ORDENA OFICIAR** por secretaría al **JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO** para que **CERTIFIQUE** en que fecha se notificó el auto admisorio de la demandada en el proceso 11001310501420190056800 siendo la demandante FLOR MARIA VELASQUEZ y el demandado la UGPP, posterior a esto, se determinará si es procedente acumular el proceso, o, si este, debe ser remitido al Juzgado antes mencionado para que ellos tomen tal determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5275832ff914449f3372bdb5da163f8f7e01000bde1c022a501e90c35059a3c

Documento generado en 02/09/2021 01:07:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013105039201900454000

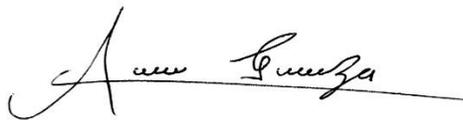
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	ARCHIVO 12 EXPEDIENTE DIGITAL	Agencias en Derecho primera instancia	\$3.550.000,00
N/A	105 adv.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$0,00

TOTAL	\$3.550.000,00
--------------	----------------

Igualmente, se pone de presente que la demandada presentó solicitud de corrección de sentencia.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190045400
Demandante: Efren Hernández Ortiz
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, es de aclarar que, si bien existe una solicitud de aclaración de sentencia, esta no influye en la liquidación de costas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandada elevó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, se ordena **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que lo de su cargo, como quiera que esta instancia no puede resolver la misma.

TERCERO: ASIGNAR cita a la parte demandante para el día **16 de septiembre de 2021 a las 8:45 a.m.** para la entrega de las copias auténticas solicitadas, advirtiéndole que se encuentra pendiente la aclaración solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faaebb9d89682430b24c05fc36580f2716bbcc732381c18ee0bec92c718b15

Documento generado en 31/08/2021 09:49:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190044600
Demandante: Martha Patricia Jiménez Beltrán
Demandada: Colpensiones y Otras
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**, dentro de la cual se ordena incluir la suma de un millón setecientos noventa pesos (\$1.790.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia de primera instancia. Se aclara que las costas serán asumidas por partes iguales entre las demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 365-5 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc05631699a905973336d2f38b4403df368babc99dd0965cea68f435bd678dce

Documento generado en 31/08/2021 09:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190029700
Demandante: Gladys Suárez Rincón
Demandado: Grupo Empresarial en Línea S.A.
Asunto: Auto Acepta aplazamiento y reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo las manifestaciones de la apoderada de la demandada, en consecuencia, se acepta el pedimento y se reprograma la diligencia señalada para el 7 de septiembre del año que avanza, y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del 80 de la misma obra, se fija **el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De
Bogotá D.C., -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito
Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b064907390760496a586d3d8a1c716b90cfd7700e642d786a69c2457169c9e3d
Documento generado en 02/09/2021 11:02:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que el día 14 de mayo de 2021, se allegó del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 15 de enero de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial.

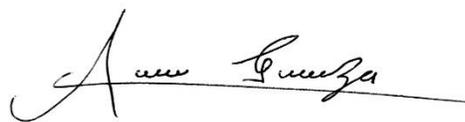
Atendiendo a lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	359.	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.790.000
Demandada PORVENIR	367 adv.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$600.000
Demandada PORVENIR	288	Costas	\$5.250

TOTAL	\$2.395.250
--------------	--------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSIONES	359	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	367 ADV.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$600.000
Demandada COLPENSIONES	288	Costas	\$5.250

TOTAL	\$605.250
--------------	------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190023500
Demandante: Mayuli Londoño Mazorra
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ASIGNAR cita a la parte demandante para el día **16 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.** para la entrega de las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b27ac5c0dc182dc074a2a294ee635c070501011616bdbc4b112d6946324f4ed

Documento generado en 31/08/2021 09:49:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920190006400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que el día 14 de mayo de 2021, se allegó del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 05 de febrero de 2021, por medio del cual confirmó la sentencia del 13 de agosto 2020, proferida por este despacho judicial.

Atendiendo a lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	158	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.790.000
Demandada PORVENIR	208	Agencias en Derecho segunda instancia	\$908.526

TOTAL			\$2.698.526
--------------	--	--	--------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190006400
Demandante: Javier Ernesto Matta Ibarra
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfc15bb58c7511170a92fe26dceb1f4fd8c59b03f84d9f4b66c03c916cb38cc

Documento generado en 31/08/2021 09:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920180048500

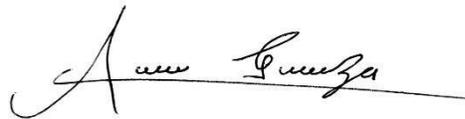
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 14 de mayo de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de octubre de 2020, por medio del cual confirmó la sentencia del 14 de enero de 2020, proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	181	Agencias en Derecho primera instancia	\$0,00
N/A	207.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$0,00

TOTAL	\$0,00
--------------	---------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180048500
Demandante: Leonor Marina Puin Camacho
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de octubre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d97881857e6db5349b72c0bb5f1820f864e3e3a0119d6b2c313a0057b33301e

Documento generado en 31/08/2021 09:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180017000
Demandante:	Clarina Guerrero Fajardo
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**

del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f762e7d03103c77d4e6456ff1ee444c6d9613e60e9efc9d783fb3cdf0fd86c

Documento generado en 26/08/2021 08:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920180017000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La parte demandante	Archivo 02 de Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de PORVENIR	\$300.000,00
La parte demandante	Archivo 02 de Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de COLPENSIONES	\$300.000,00
N/A	179 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$0,00

Total	\$600.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180017000
Demandante:	Clarina Guerrero Fajardo
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**

del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f762e7d03103c77d4e6456ff1ee444c6d9613e60e9efc9d783fb3cdf0fd86c

Documento generado en 26/08/2021 08:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La parte demandante	Archivo 02 de Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de OLD MUTUAL	\$300.000,00
La parte demandante	Archivo 02 de Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de COLPENSIONES	\$300.000,00
La parte demandante	259	Agencias en Derecho Segunda Instancia a favor de OLD MUTUAL	\$150.000,00
La parte demandante	259	Agencias en Derecho Segunda Instancia a favor de COLPENSIONES	\$150.000,00
Total			\$900.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201600109800
Demandante:	Martha Lucia Sehimfell Correa
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, ante lo cual se hace necesario aclarar que, si bien en segunda instancia se menciona el valor de las agencias sin manifestar la proporción para cada demandada, interpretando los numerales 6 y 7 del artículo 365 ya mencionado se colige que dicho monto se debe dividir entre las dos accionadas por partes iguales, como bien se hizo en liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**

del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f874a85f5aebec04d0f6a468197e94b73d1562940224a32a8645a2e2938e477f

Documento generado en 31/08/2021 09:48:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920160102000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 14 de mayo de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 13 de febrero de 2020, por medio del cual revocó el numeral sexto de la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada HELICOL	1398	Agencias en Derecho primera instancia	\$3.500.000,00
N/A	1437	Agencias en Derecho segunda instancia	\$0,00

TOTAL	\$3.500.000,00
--------------	----------------

De otro lado, se pone de presente que la parte actora allego demanda ejecutiva a a continuación de ordinario desde el 24 de noviembre de 2020, fecha en la que el expediente no se había regresado al despacho.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160102000
Demandante: ACDAC
Demandada: HELICOL
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Ahora, si bien es cierto se revocó el numeral sexto de la sentencia tal situación no altera las agencias tasadas por este Juzgado.

TERCERO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, cuando el proceso no había llegado del Tribunal, reiterada el pasado de abril pasado 9 de junio, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

CUARTO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, se advierte que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del 3 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea1e802488ab9e37e8da1f1aaf7c5be89ca47131e16fba2d5b098a381acfc56

Documento generado en 31/08/2021 09:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920160050300

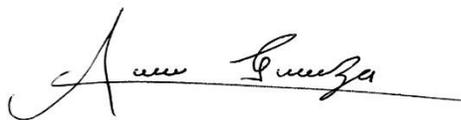
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que el día 14 de mayo de 2021, se allegó del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 26 de febrero de 2021, por medio del cual confirmó la sentencia del 15 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial.

Atendiendo a lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	327 ADV.	Agencias en Derecho primera instancia	\$400.000
N/A	336 ADV.	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	\$400.000
--------------	------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160050300
Demandante: Fredy Alexander Solano Palma
Demandada: Seguridad Atempí Ltda
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 65**
del **3 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372ccfb034f51e294dada1155c6c7c4147b0a59c7d36514a247cf6d2db635812

Documento generado en 31/08/2021 09:47:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>